



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201302985-00
Ubicación 9750
Condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tras
Comun.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, en contra del auto del 07 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ** como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**-

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**-

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado **JOSE FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013.

(3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

(2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.

(67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio).

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 9763399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021 para un descuento físico total de **91 meses y 6 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6.5 días mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). 49 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). 70 días mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). 11 días mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). 113 días mediante auto del 07 diciembre de 2022

Para un descuento total de **99 meses y 15.5 días.**-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que su proceso de resocialización, el cual no está siendo tenido en cuenta es positivo, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, el día 07 de diciembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTEROCUTORIO
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que al condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, la pena acumulada fue de 109 meses y 7 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 65 meses y 16 días, y entre el tiempo de detención física y redención de pena ha purgado **99 meses y 15.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 9 B No. 7 – 16 Este, Barrio Turbay Ayala o Altos de Egipcio de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el ente carcelario, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 4926 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Junio 11/2021-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condensado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 78732898
Delito: TRAFICO DE ESTUPORIFICANTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Sin embargo, y tal como se indicó en el auto recurrido, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad no ha sido buena y ejemplar, pues registro conducta regular y mala durante varios meses del año 2016, aunado a que este Despacho Judicial, mediante auto del 30 de junio de 2020, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio: decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Al penado en mención se le revocó la prisión domiciliaria teniendo en cuenta el informe del notificador del centro de servicios administrativos, donde informa que no fue encontrado en su residencia el 18 de septiembre de 2019 y posteriormente el 21 de octubre de 2019 emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra recalificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-073-2022 del 16 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semilibertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:
Desde el factor objetivo:
1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren actividad de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.
Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO N° 095

Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ

Cédula: 79732399

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dada las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial..”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, registrando conducta regular y mala durante varios meses del año 2016, aunado a que este Despacho Judicial, mediante auto del 30 de junio de 2020, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsela el beneficio: decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo cual efectivamente no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus deberes legales.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93) pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:



Radicación Único 11001-50-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ
Cédula: 79732399
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Siguiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal y teniendo en cuenta que no concurren en el actuar de JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ circunstancias de mayor punibilidad, de acuerdo a los criterios del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, como es la gravedad de la conducta el daño real y potencial creado y la intensidad del dolo, tenemos que la pena se ubica entre 64 a 75 meses de prisión, esto es dentro del primer cuarto mínimo, por tanto se impone la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUELAS VIGENTES..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que RUIZ JIMENEZ, registra anotaciones por otras conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias.

No obstante, y como lo señala el Tribunal Superior en sede de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 05

Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ

Cédula: 79732399

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.”

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciara sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que PÉREZ CEPEDA, cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Conocimiento de esta ciudad, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto INTERLOCUTORIO NI 095

Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ

Cédula: 7972399

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad.

En este caso se observa, que PÉREZ CEPEDA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi. Adicionalmente no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su privación de la libertad, puesto que registró conducta regular y mala en 2016, posteriormente se le revocó la prisión domiciliaria el 30 de junio de 2020, por incumplir sus compromisos al momento de concedérsele dicho sustituto. Además si bien el director emitió Resolución Favorable para libertad condicional, lo cierto es que esto no concuerda con la fase de seguridad en que se encuentra, fase alta, donde se muestra su grado de resocialización.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que una persona reincidente como se indicó anteriormente, lo cual no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistírle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

13 MAR 2023

CP
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 095

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Fernando Ruiz

FIRMA PPL: X

CC: X 79732399

TD: X 79659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 19:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 10:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: sábado, 11 de febrero de 2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Buenas noches.

Esta citación no tiene la providencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

Asunto: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 95 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 95 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.